

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Oficina Judicial  
Bogotá

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CORPORACION	<input type="text"/>	
GRUPO/CLASE DE PROCESO	<input type="text"/>	ESPECIALIDAD <input type="text"/>
Nº TRASLADOS	<input type="text" value="1"/>	FOLIOS CUADERNO ORIGINAL <input type="text" value="49"/>

DEMANDANTE (S)

maria Estefania Herrera Fuya 23.255.152

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

APODERADO

DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO 33.376.051 de Tunja

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

274847 Calle 6 No 5 b – 36 3016966324

Tarjeta Profesional Dirección de Notificación Teléfono

DEMANDADO (S)

Corte suprema de justicia SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No 4

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

ANEXOS

Letras No \_\_\_\_\_ Cheques No \_\_\_\_\_

OTROS ANEXOS CUALES

\*\*

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS DATOS ANTERIORES CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

FIRMA DEL APODERADO

Si existe más de tres demandantes o demandados, favor consignarlos en la parte posterior de la hoja  
OFICINA JUDICIAL





Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - REPARTO  
SALA DE CASACION PENAL SEDE TUTELA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL FALLO DE  
CASACION**

**RADICADO INTERNO 2018 – 80325**

**ACCIONANTE MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA**

**ACCIONANDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION  
LABORAL SALA DE DESCONGESTION No 4 y TRIBUNAL  
SUPERIOR DE TUNJA SALA LABORAL SEDE DE CONSULTA**

**Honorables Magistrados**

DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO, mayor de edad, domiciliada y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.376.051 expedida en Tunja, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA ESTEFANIA HERRERA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.255.152 Expedida en Tunja, domiciliada y residente en Tunja, me permito formular ante esta Corporación TUTELA contra la PROVIDENCIA JUDICIAL del Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (2021) ejecutoriado dieciséis (16) de junio de 2021, EDICTO diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No 4, encontrándome dentro del término legal, y en contra de la **SL2218-2021, Radicación n.º 80325, Acta 016**

Para tal efecto me fundamento en los siguientes:

### **I. LAS PARTES**

**ACCIONANTE: MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA**

**ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE  
DESCONGESTIÓN No 4**

### **II. SENTENCIA IMPUGNADA**

Sentencia de CASACION proferida el 18 de mayo de 2021, Notificada por edicto 10 de junio de 2021 ejecutoriada 16 de junio de 2021, proferida por la **SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No 4, Magistrado Ponente Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez**. dentro del proceso con radicado: 15001310500220160009801, **SL2218-2021, Radicación No 80325, Acta 016**

### **III. HECHOS**

1. Al Señor LUIS HERNANDO PACHECO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadana No 6.742.078 expedida en Tunja, le fue reconocida la pensión de jubilación, mediante la Resolución No 0581 de 1993.



2. El señor LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO, falleció el 18 de julio de 2014.
3. La recurrente MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA y el causante laboral LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO, desde el año de Mil Novecientos Sesenta (1960) comenzaron a convivir, conformando una familia.
4. En diciembre del año 2011, el señor LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO, celebró un matrimonio religioso con la señora ANA ISABEL FUYA SANABRIA.
5. Con el fallecimiento del señor LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO, la señora ANA ISABEL FUYA, el 25 de agosto de 2014, realizó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, ante el FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA.
6. El día 22 de diciembre de 2014, la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, solicitó ante la CAJA DEPARTAMENTAL DE BOYACA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA. La Sustitución de Pensión del señor LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO.
7. Mediante Resolución No 0221 del 27 de mayo de 2015, el departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda, a través del FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA, niega la sustitución de pensión a las señoras MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA y ANA ISABEL FUYA
8. La decisión adoptada por el FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA, obedeció a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, hasta que se resolviera el reconocimiento ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
9. La señora ANA ISABEL FUYA, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la resolución No 0221 del 27 de mayo de 2015.
10. El recurso interpuesto por la señora ANA ISABEL FUYA, fue resuelto mediante Resolución No 0370 del 30 de septiembre de 2015. Confirmando La decisión adoptada mediante Resolución No 0221 del 27 de mayo de 2016.
11. La señora ANA ISABEL FUYA SANABRIA, mediante apoderado judicial, instauró demanda contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA, - CAJA DEPARTAMENTAL DE BOYACA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA, demanda de SUSTITUCION PENSIONAL.
12. A la demanda anteriormente referida le correspondió conocer al Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Tunja, bajo el radicado No 15001310500220160009800
13. La señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, a través de apoderada judicial, se hizo parte dentro del proceso con radicado 15001310500220160009800, como Interviniente Ad Excludéndum.
14. La intervención de mi mandante fue admitida, mediante auto del 1 de diciembre de 2016.
15. En consecuencia, de lo anterior se notificaron los demandados AD EXCLUDENDUM.



16. El Juzgado Segundo Laboral fijó fecha del 7 de Julio de 2017, para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPL.
17. En audiencia del 7 de Julio de 2017, se declaró fracasada la etapa de Conciliación, en consecuencia, el Juzgado conocedor del proceso, fijo fecha del 30 de agosto de 2017, para llevar a cabo audiencia del artículo 80 del CPL.
18. El día 30 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 del CPL.
19. Tramitados los Interrogatorios de Parte y absueltos los testimonios, practicadas las pruebas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, procedió a proferir Sentencia de Primera Instancia.
20. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, RECONOCIO Pensión de Sobreviviente en cabeza de la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, en calidad de Compañera Supérstite. Y, en consecuencia, no la reconoció a la señora ANA ISABEL FUYA.
21. En razón a la decisión desfavorable frente a las pretensiones de la demandante ANA ISABEL FUYA, a través de su apoderado la señora ANA ISABEL FUYA, interpuso RECURSO DE APELACION.
22. La Sentencia de Primera Instancia, no fue impugnada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, ni por la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA.
23. El recurso fue conocido por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral, magistrado Ponente Fanny Elizabeth Robles Martínez, bajo el radicado interno No 2017 – 1364.
24. El Tribunal Superior de Tunja – Sala LABORAL, fijó fecha del 25 de Octubre de 2017, para llevar a cabo Audiencia para resolver la Apelación interpuesta por la señora ANA ISABEL FUYA.
25. En audiencia del 25 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral al resolver la Apelación resuelve lo siguiente:

Confirmar la decisión frente al no RECONOCIMIENTO DE LA PENSION, en cabeza de la señora ANA ISABEL FUYA, en su calidad de CONYUGE
26. Una vez resuelta la apelación dentro de la audiencia del 25 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral de Tunja, procede a resolver EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, frente el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente en cabeza de la recurrente MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA. Por ser la decisión de Primera Instancia adversa al Departamento de Boyacá.
27. Al resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, el Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral, RECONOCE que:

“la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, demostró la convivencia con el señor LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO”



De la misma manera reconoce que cumplió con los requisitos

para obtener el reconocimiento

RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, pero REVOCA la decisión de Primera Instancia bajo el siguiente argumento

El Juez de Primera Instancia, reconoció equivocadamente la Pensión de Sobreviviente de la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, pues no se le puede dar el mismo trato a una UNION MARITAL DE HECHO que a un matrimonio,

28. El Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral, revocó la decisión de Primera Instancia, respecto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en cabeza de la compañera supérstite.

29. El 17 de noviembre de 2017, la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, interpuso RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

30. Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Tunja Sala Laboral, concedió el recurso extraordinario de Casación.

31. La decisión proferida en segunda Instancia por el Tribunal superior de Tunja, Sala laboral, dentro del proceso 2016 – 00098 – 00, se basó en lo siguiente:

- Que no se le podía dar el mismo trato a las uniones maritales de hecho que a los matrimonios.
- Que el Juez de Primera Instancia se había equivocado al reconocer la pensión de sobreviviente a la compañera permanente del señor LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO.

32. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, admitió el Recurso de Casación, mediante providencia del Tres (3) de Mayo de Dos Mil dieciocho (2018).

33. El 18 de mayo de los corrientes la SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No 4, profiere decisión de fondo del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, la cual es notificada el 10 de junio de 2021, quedando ejecutoria las sentencia de CASACION el 16/06/2021, según constancia de ejecutoria.

#### IV. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

##### IV.I. Requisitos generales

###### Relevancia constitucional

De acuerdo a la Sentencia C – 590 – 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[4]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.



En el caso en concreto afecta los derechos fundamentales de MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA;

**a la igualdad:** pues se le exige a MARIA ESTEFANIA HERRERA, el cumplimiento de unos requisitos, como la convivencia hasta la muerte del pensionado, requisito que no se les exige a los cónyuges con unión conyugal vigente, separados de hecho. Esto requisito se le está exigiendo a los compañeros (as) permanentes en el entendido de existir las siguientes condiciones: cónyuge con unión conyugal, separado de hecho, adicionado por la Suprema en Sala Laboral, que dicha convivencia puede ser en cualquier tiempo, pero la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia al analizar el inciso b) del 13 de la ley 797/ 2003 incisos 1,2 y 3 hizo el siguiente análisis y estableció que dicha convivencia del causante con el cónyuge debía cumplir el siguientes condiciones "

Pensión de sobrevivientes -convivencia no simultánea-			
Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge supérstite	Afiliado o pensionado	Vitalicia -Cuota parte en proporción a la convivencia-	Convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de 5 años. Separación de hecho. Sociedad conyugal vigente.
Compañero o compañera permanente	Afiliado o pensionad	Vitalicia -Cuota parte en la proporción a la convivencia-	Convivencia con el causante de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Tomado 1, según esta tabla la conformación del vínculo matrimonial debe ser anterior al de la Unión Marital de Hecho, por lo cual para el caso en concreto ni siquiera esta +última jurisprudencia de la Constitucional puede ser el soporte para negarle el derecho de pensión de sobreviviente al que tienen derecho la aquí accionante.

sentencia SU 149 2021, estableció frente a este requisito:

La tutela analizada involucra un asunto de relevancia constitucional por las siguientes razones: en primer lugar, la controversia no versa sobre un asunto meramente legal o económico, pues se discute, por un lado, si la decisión judicial cuestionada introdujo un trato desigual injustificado entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando es causada por un pensionado o por un afiliado; y, por otro lado, si dicho tratamiento diferenciado repercute en la garantía del principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se destaca entonces cómo en el asunto objeto de estudio no se trata únicamente de resolver un caso de índole legal referido a si la compañera permanente de un afiliado acredita los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, sino que este aspecto es secundario a determinar las implicaciones que tuvo la postura de la Sala de Casación Laboral en la vigencia y garantía de los principios de igualdad y sostenibilidad financiera.

En segundo lugar, de lo anterior se desprende que para resolver el caso concreto será indispensable discutir si se comprometió el contenido y alcance de los referidos principios constitucionales. Por ejemplo, se requerirá discernir si se desconoció el igual trato ante la ley que se deduce del principio de igualdad al eximir del requisito de convivencia a cónyuges y compañeros permanentes del afiliado causante de la pensión de sobrevivientes, mientras dicha exigencia es aplicable a aquellos beneficiarios de los pensionados. El estudio del alcance de la igualdad también está involucrado desde la perspectiva del cambio del precedente porque, de advertirse que dicho cambio operó sin acreditarse las cargas necesarias para este propósito, se estaría ante un desconocimiento de la igualdad. Asimismo, debe analizarse si del contenido y alcance de la sostenibilidad financiera del sistema pensional se extrae una prohibición de reconocer pensiones sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación para el efecto y si la postura de la Corte Suprema de Justicia supone una transgresión de la mencionada prohibición.

En tercer lugar, lo anterior evidencia que prima facie existió una actuación arbitraria o ilegítima de la autoridad judicial accionada, que desconoce el derecho a la igualdad de la accionante al ordenar el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes como resultado de hacer una distinción que, en principio, se observa injustificada. Lo anterior, por cuanto, otorgar el derecho sin que se cumplan los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de los pensionados y de los afiliados para acceder a esta prestación, deviene en una carga que obstaculiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional e impide garantizar adecuadamente la seguridad social del resto de la población.

1 Corte Constitucional, C – 515 – 2019, Requisitos específicos para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, en casos de convivencia no simultánea entre el cónyuge supérstite y el causante, revisado 9, 10, 14,15 de diciembre de 2021disponible [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/c-515\\_2019.html#INICIO](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/c-515_2019.html#INICIO)



## Trato discriminatorio a la casacionista por parte de la Sala de Casación Laboral

Es de relevancia constitucional, esta tutela porque tanto el Tribunal de Tunja en su Sala Laboral, en sede de consulta en lo que fue desfavorable al departamento, trae como sustento las sentencia C – 336 – 2014 y C – 1035 – 2008, argumentando que debía revocarse el fallo, que le fue favorable a la demandante excluyente porque no había cumplido con el requisito de convivencia hasta la muerte, y que los beneficios que se le daban a los cónyuges separados de hecho con convivencia en cualquier tiempo no podía equipararse a los compañeros según dicha sala por lo expuesto en sentencia C – 336 - 2014 y 1035 – 2005 sin tener en cuenta que las sentencias respecto de la norma sustancial demandada se declaró inhibida y tiene el estudio para otros supuestos normativos y facticos.

### **Fallo de Casación**

La Sala de Casación Laboral al decidir el caso en concreto, decide no casar, por no haber demostrados los errores en el que incurrió la decisión que fue objeto de Casación, pero al estudiar el caso en concreto dejó aspectos sin observar y estudiar a pesar de encontrarse dentro del proceso, como el interrogatorio de la demandante excluyente, el testimonial del hijo de ella, y determinar desde cuando ingresó el causante laboral a trabajar en la Licorera de Boyacá y cuando finalizó labores,

Este fallo viola el derecho a la igualdad de la accionante, pues a pesar que dicha, Corte en aparte del fallo argumenta que exige la convivencia de 5 años anteriores a la muerte del causante tanto para compañeros (as) permanentes como cónyuges, para imposibilitar que quienes **no demuestren que existió una verdadera comunidad de vida** NO ACCEDAN AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION. Sin embargo en este caso trae su nueva jurisprudencia en la que ha establecido que debe tenerse en cuenta, si el causante era pensionado y/o afiliado, y con esta última postura considera que la recurrente no cumple con los requisitos

*“Ciento es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida”*

“En efecto, según la jurisprudencia de la Sala, el cónyuge con unión matrimonial vigente puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes, siempre que hubiere convivido con el pensionado causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. Criterio expuesto, entre muchas otras, en sentencia SL1869-2020, en la que se rememoró la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, que adoctrinó: *El texto del artículo 13, literal b) inciso tercero de Ley 797 de 2003, que la recurrente denuncia como interpretada erróneamente es del siguiente tenor*”<sup>2</sup>

Y si nos vamos al **principio de sostenibilidad financiera**, este principio busca proteger el sistema general de pensiones para todos aquellos que cumpla con sus requisitos accedan al derecho, por lo cual la pensión de sobrevivientes debe mirarse de cara a dos derechos:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, Sala de Descongestión No 4, fallo de Casación 18 de mayo de 2021 radicado interno, 2018 – 80325, consideraciones pag. 19 Mg Ponente Giovanni Rodríguez.



1. Derecho a la seguridad social y
2. Derecho a proteger a la familia del causante es decir amparar aquel que sacrificó su existencia para un común proyecto de vida, demostró vocación de permanencia, ayudo a construir la pensión, no ingreso al mercado laboral (cónyuges y compañeros o compañeras permanentes)

Por lo que si el principio de sostenibilidad financiera busca proteger el sistema pensional, en caso de que el causante laboral sea ya pensionado, sin puede jugar un papel importante pero no para proteger al sistema, porque es una pensión ya causada, que se viene pagando sino el fin de saber que calidad tenía el causante es para evitar que relaciones de último minuto, artificiosas, desangren al sistema.

Pero en dicho entendido, la Sala aquí accionada si vulnera el derecho a la igualdad, honra, dignidad humana, protección a la mujer, protección incluso al adulto mayor, a la familia, a quien ayudo a la construcción de la pensión de Pacheco Niño,

Con su decisión trae un trato evidentemente discriminatorio al determinar que los cónyuges no requieren demostrar relaciones de amistad, trato o comunicación, exigencia que si le hace a la compañera permanente. Cuando el principio de sostenibilidad financiera no esta amparado en dicha situación sino en proteger al sistema pero sin dejar de proteger a la real familia del causante donde esta última no se demuestra con un vínculo formal sino con la vocación real de permanencia, seris, estable y no de última hora, el juez de casación con dicha interpretación errónea demuestra que en pleno siglo XXI, en Colombia se sigue creyendo como antaño que según la iglesia solo los matrimonios son los llamados a santificarse, y los compañeros (as) o "amancebados" al estar en pecado ni siquiera podían comulgar.

La accionada, restringe a la accionante de su derecho, que si tiene derecho a esta sustitución como compañera sobreviviente más que si se analizará con cuidado, que solo ella coadyuvo a dicha pensión, incluso porque gracias a ella el causante consiguió trabajo.

#### **Requisito de agotar medios ordinarios y extraordinarios**

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable<sup>[5]</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En el caso en concreto, se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, no se apela porque por qué el fallo era a favor de la compañera permanente en virtud a que el juez de primera instancia jamás manifestó que el tiempo convivido con la compañera permanente, y el causante fuera el de 1976 a 1987 lo que manifestó el juez de instancia fue que por lo menos y esto es que hay un tiempo mínimo probado pero que no se desvirtuó por ninguna instancia que haya sido hasta el 2012 y desde 1960, por lo menos hay un mínimo, si alguna de las instancias hubiese desvirtuado el hecho de la demanda ad excludéndum, pues hubiese procedido en el recurso de casación a traer dicho cargo.



No se esta llamado a apelar el fallo de primera instancia, ya que incluso el departamento presuntamente afectado **no apelo la decisión favorable a MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, Y ES JURIDICAMENTE** burdo apelar decisiones favorables, pero en ninguna de las decisiones se logró desvirtuar de fondo la convivencia entre 1960 y 2012, los ad quo anteriores a la casación trae la **expresión por lo menos** pues la demandante ad excludéndum cumple y ha cumplido los requisitos de convivencia mínima y convivencia anterior a la muerte del causante. Y que si a los cónyuges se les acepta que sea en cualquier tiempo por qué razón constitucional razonable y objetiva no se les concede al que verdaderamente coadyuvo a la construcción de la pensión; bajo el **principio de sostenibilidad financiera**, derecho a la familia, igualdad, seguridad social

Se han agotado los medios extraordinarios como acción de tutela contra la decisión de segunda instancia, se interpuso el recurso de casación decidido 18 de mayo de 2021, notificado mediante edicto el 10 de junio del 2021 y ejecutoriado el 16 de junio del 2021, esta tutela es procedente ya que, se han agotado los medios ordinarios y extraordinarios, como lo exige la Corte Constitucional, en el caso en concreto se ha asistido a los jueces naturales para que decidan en derecho. Pero que en sus decisiones no han traído sino argumentos desiguales y discriminatorios. Agotando los medios ordinarios y extraordinarios de manera legal y oportuna.

#### Requisito de inmediatez

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Se cumple con este requisito, ya que primero se interpuso el recurso de casación y era necesario esperar a que se concediera, decidiera se notificará, ya que así se resolvió en sede de Tutela del 3 de mayo de 2018, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, requisito que se ha cumplido pues esta Corte al igual que la constitucional han considerado como razonable el termino de 6 meses, para interponer la tutela contra providencia judicial, 6 meses que se cumplen el próximo 16 de diciembre de 2021, es decir que nos encontramos dentro de los 6 meses, los que se cuenta desde la ejecutoria de la decisión que pone fin a la casación y la interposición de la Tutela, además que el término que se ha dejado trascurrir también tiene una justificación no se había podido acceder a la decisión de manera física, ya que a pesar de estar en los estados de siglo XXI, fue necesario a través de correo electrónico solicitarle a la sala de casación se procediera a trasladar el fallo de casación de manera electrónica, copia de fallo que se remitió al correo electrónico [abogadadianaherrera@hotmail.com](mailto:abogadadianaherrera@hotmail.com) hasta el 9 de septiembre de 2021, es decir que la accionante acudido al juez de tutela de manera inmediata dentro de los 6 meses de ejecutoria del fallo de casación, a la fecha nos encontramos dentro de los 6 meses, término que el Consejo de Estado ha considerado como razonable y proporcional para instaurar la Acción de Tutela contra providencia judicial, por lo cual se cumple con el requisito de inmediatez, por lo que es procedente esta acción de tutela.

#### Requisito de irregularidad procesal.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No



obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

La accionada se apartó del derecho constitucional e incluso legal (laboral, civil, familia) cuando confunde figuras como vínculo de familia y sociedad conyugal y alegal que lo que le da el derecho al cónyuge separado de hecho, es mantener el vínculo del matrimonio, “por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho” es decir, que los que profieren fallo incluso desconocen que la ley 1100/1993 mod ley 797/2003 en artículo 13 es clara en determinar sociedad conyugal vigente, **no disuelta**

Al determinar que la compañera permanente no se le podía beneficiar de la misma manera que a la cónyuge pues no se podría equiparar el derecho que tiene la cónyuge con separación de hecho y sociedad conyugal vigente; al de una compañera permanente, es decir, que tenía que hacer un trato desigual, diferentes dado que así lo había respetado el legislador a darle tratos desiguales al ser instituciones civiles diferentes, cuando constitucionalmente es lo contrario trato desigual entre desiguales es decir, si se ampara a los (as) cónyuges con convivencia en cualquier tiempo, por una institución netamente civilista (sociedad conyugal “dinero” bienes ), se debe equiparar y proteger al que esta en debilidad manifiesta frente a este requisito, no existirá en Colombia una pareja unida naturalmente que pueda sopesar una sociedad conyugal pero si existen pruebas irrefutables en este proceso que demuestran que PACHECO HERRERA tenía su vocación de familia era con Estefanía Herrera Fuya, tanto así, que se fue y la dejó en la casa que adquirieron, la protegió y ella a su vez le consiguió el trabajo que dio resultado la pensión que hoy se quiere negar.

### **Requisito de identificar los hechos que generan la vulneración y haber alegado la vulneración**

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

- se ha vulnerado los derechos a la igualdad, a la libre voluntad de conformar una familia.
- se ha discriminado a la accionante por no haber formalizado su relación con el causante.
- se ha discriminado a la accionante alegando por la Corte que las únicas que hacen un proyecto de vida en común son las cónyuges y no las compañeras permanentes.
- no se le ha reconocido a la compañera permanente como la única que ayudó y contribuyó a la conformación de la pensión del señor Luis Hernando Pacheco,
- Dejaron de examinar cuando inicio a trabajar Hernando Pacheco Niño y cuando adquirió el derecho pensional el derecho pensional lo adquiere en 1991 cuando según el menos de juez singular fue cuando dejó de convivir con María Estefanía Herrera.
- Se dejó de examinar el principio de sostenibilidad financiera, que fueron los vértices para modificar el artículo 47 de la Ley 100/1993.



- Se dejo de analizar el testimonial de Pedro Pacheco y en especial el interrogatorio de María Herrera Fuya.
- Se dejo de analizar las sentencias C – 336 – 2014 Y C – 1035 – 2008, para el supuesto factico y el caso en concreto en relación a derechos fundamentales.
- Se tuvo antecedentes jurisprudenciales con decisión inhibitorias para revocar el fallo de primera.
- Se revoco la favorable a la excluyente por no haber demostrado la conformación de la sociedad patrimonial, requisito que no se tienen para sustitución pensional

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[9]</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

La presente Tutela no se trata de tutela contra Tutela sino contra fallo de Casación de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral – Sala de Descongestión No 4, y que si desde ya, se necesario que se proyecte a una revisión por la Constitucional dado que no existe antecedente frente a un caso igual, es decir, primero unión marital de hecho, demostrando convivencia por más de 5 años “en cualquier tiempo” cuando el causante laboral fue el de la culpa de haber roto la convivencia. Cualquier tiempo que ha sido aceptado por la Sala de Casación Laboral de esta Suprema **solo a favor de los cónyuges**,

## V. CAUSALES ESPECIFICAS

**V.I. CAUSAL ESPECIFICA POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**Sentencia T - 522 -2001**“A este respecto, la Corte ha indicado que hay lugar a la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma **evidentemente** inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta **incuestionable** que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); “3

### **I.I. Primera causal por defecto MATERIAL O SUSTANTIVO por aplicación de norma QUE NO ES PERTINENTE**

#### **La norma aplicada**

- Literal b) inciso 2 Ley 797 de 2003 en armonía con el literal a) de la misma normatividad
- inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003,
- SL 4070/2020
- CSJ SL1476-2021

3 Corte Constitucional, Sentencia T – 522 – 2001, Según la jurisprudencia de esta Corporación, son cuatro las razones por las cuales un funcionario judicial puede incurrir en una vía de hecho al proferir una providencia. Al respecto cabe señalar un fallo de esta misma Sala en el que se dice, Mg. Ponente Manuel José Cepeda Espinosa revisado 15 de diciembre de 2021, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-522-01.htm>

Calle 6 No 5 b - 36

Celular 3016966324

Email [abogadadianaherrera@gmail.com](mailto:abogadadianaherrera@gmail.com)

Tunja – Boyacá



- (SL5141-2019)
- CSJ SL1730-2020,
- CSJ SL32393, 20 may. 2008

Si bien existe la ley 100 de 1993 para acceder al beneficio de pensión de sobrevivientes, el artículo 13, en ninguno de sus presupuestos contempla, la situación fáctica del CASO PACHECO HERRERA, por lo que es una norma NO PERTINENTE, para este caso dicha norma se debe mirar como lo hizo el juez de primera, a la luz de la constitución, porque no existe otra manera para reconocer el derecho con el que cuenta la accionante,

La norma vigente para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente NO CONTEMPLA sino la situación fáctica de primero la SOCIEDAD CONYUGAL, es decir la preexistencia de un MATRIMONIO, con separación de hecho, y UNA POSTERIOR UNION MARITAL con una sociedad conyugal no DISUELTA, CON O SIN SIMULTANEIDAD de convivencia.

Pero a pesar, de contemplar la NO SIMULTANEIDAD, en la sentencia C – 515-2019, se modificó el criterio que había esbozado la Corte Suprema de Justicia, esto era que los cónyuges PUEDEN ACREDITAR CONVIVENCIA EN CUALQUIER TIEMPO, pues la CONSTITUCIONAL ESTABLECIO JURISPRUDENCIA EN ESTE ASPECTO y desde esta jurisprudencia ahora impone a los cónyuges acreditar esta convivencia **“Convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de 5 años.”** Por lo que se extraña incluse en este fallo que se discute que sigue manteniendo dicho criterio de convivencia en cualquier tiempo a favor de los cónyuges, cuando ya existe jurisprudencia sentada al respecto. Pero para el CASO FACTICO ni siquiera existe precedente constitucional, porque en este caso es:

Caso PENSION DE SOBREVIVIENTE PACHECO NIÑO	
<b>FAMILIA CON VOCACION DE PERMANENCIA</b> <b>UNION MARITAL (1976 – 1992)</b> al menos Juez de primera <b>RELACION SERIA, ESTABLE</b> <b>Bienes adquiridos (1976 -)</b> Un hijo nacido 1966 Imposibilidad de constituir sociedad conyugal, y la vigente entre Fuya – Pacheco es posterior a la Unión y la norma requiere es que esta sea anterior, Con la compañera estuvo AL MENOS MIENSTRAS CONSTRUYO Y CONSOLIDO LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS DE DERECHO PENSIONAL Cumple requisitos temporales, de convivencia, vocación de permanencia, haber coadyuvado a la construcción y consolidación de la pensión	<b>RELACION REPENTINA DE ÚLTIMA HORA</b> <b>MATRIMONIO (Dic 2011 hasta 14 julio 2014)</b> , Registro civil de matrimonio Se desconoce existencia de bienes conyugales No hijo Sociedad conyugal vigente pero posterior a la Unión Marital No cumple requisitos temporales, convivencia menor a 5 años, no coadyuvo a la pensión YA TENIA 18 AÑOS DE PENSIONADO

De acuerdo, al anterior cuadro comparativo, debe revisarse por este colegiado de tutela, que el caso que se ha disputado desde el Juez Segundo Laboral de Tunja, como el mismo lo manifestó no era, ni es un caso fácil, por lo que el debió dar un trato constitucional al asunto, para proteger el derecho fundamental a l derecho sustancial y material por encima del formal.

En este caso, no existe normatividad vigente, pues todos los supuestos planteados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 solo contempla la situación FACTICA de siempre la PREEXISTENCIA de UN MATRIMONIO, con una posterior UNION MARITAL.



El segundo, presupuesto en dicha normatividad, es que pasa si existe simultaneidad de convivencia con un matrimonio vs unión marital, la norma establece es que el beneficiario es el esposo o esposa, solo a través de la sentencia C/1035/2008, se manifiesta que entiende también compañero (a) y que se divide entre estos.

Otro presupuesto la no simultaneidad, que implica, que exista primero el matrimonio, con sociedad conyugal vigente no disuelta y una posterior Unión Marital., presupuesto legal que tampoco se adapta a este caso

POR ESA RAZON ES NO PERTINENTE la aplicación de las jurisprudencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de la CORTE CONSTITUCIONAL y de la norma sustancia L.797/2003

V.II. Segunda causal por defecto SUSTANTIVO por / apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.

La accionada incurrió en este defecto en este caso, ya que apoyo su decisión en la aplicación en las siguientes; SL 4070/2020

- CSJ SL1476-2021
- (SL5141-2019)
- CSJ SL1730-2020,
- CSJ SL32393, 20 may. 2008

Y estas son evidentemente inaplicables al caso en concreto porque todas ellas trae es la decisión frente a un matrimonio, con sociedad conyugal vigente no disuelta y una posterior Unión Marital y más cuando la Corte Constitucional, en C-519-2019, sentó PRECEDENTE EN EL MISMO SENTIDO de MATRIMONIO, POSTERIOR Unión Marital, SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE no disuelta y compañera con derecho a percibir, con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte

La última tabla sobre requisitos para acceder a PENSION DE SOBREVIVIENTE, establecida por la constitucional es:

[\[47\]](#) A continuación, se incluye la tabla de resumen de requisitos de la sentencia C-366 de 2014:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente igual o mayor de 30 años de edad	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demostración de vida marital de no menos de 5 años continuos anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demostración de vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Proporcional	Pensionado con compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir.



Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte

De acuerdo a la anterior, establecida como resumen de la C – 336 – 2014, por eso es que esta apoderada desde tutela contra la sentencia de segunda y en el recurso extraordinario PREGUNTO ¿SE LE IMPONE a MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA La existencia de un MATRIMONIO anterior a su UNION MARITAL? y es humanamente imposible ya que fue primero su UNION MARITAL y POSTERIOR el MATRIMONIO,

también se le impone no por el juez, SINO por el legislador que para que reclame CUOTA PARTE DE LA PENSION debe existir una SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE NO DISUELTA, esto se cumple parcialmente en el entendido, si existe UNA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, pero según C-515-2019, el presupuesto legal es COMPAÑERA PERMANENTE, CON SOCIEDAD ANTERIOR CONYUGAL NO DISUELTA Y DERECHO A PERCIBIR, es decir debió PACHECO NIÑO primero HABERSE CASADO, por allá antes de 1965 cuando nació Pedro Vicente Pacheco Herrera, luego conocer a MARIA ESTEFANIA HERRERA, presuntamente esta última romper la relación matrimonial, la COMPAÑERA(ESTEFANIA) continuar con el pensionado (PACHECO) hasta la muerte de el y así si le hubiere concedido el derecho. PRESUNTAMENTE ISABEL FUYA casarse a la edad de 7 años según cedula, separase de hecho por ahí en 1976 es decir a los dieciocho años, porque según el Juzgado MARIA ESTAFIA HERRERA, inicio convivencia en 1976 con LUIS HERNANDO PACHECO., y en ese entendió ISABEL FUYA TENER DERECHO A PERCIBIR PENSIÓN y ESTEFANIA cuota parte.

Vuelve la SALA DE CASACION a traer como sustento una sentencia *al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.*

“Sobre el particular se enseñó en la sentencia CSJ SL1476-2021, lo siguiente:

En torno a este punto, importa a la Corte destacar que si bien esta Sala en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha entendido que tanto la cónyuge como la compañera permanente deben cumplir con el requisito de convivencia hasta la muerte y por un lapso no inferior a 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento cuando ocurra la muerte del pensionado, en una interpretación armónica con el inciso 3 del literal b) ibídem, tratándose del evento del **cónyuge separado de hecho, como es aquí el caso**, ha precisado que la convivencia de los 5 años puede verificarse en cualquier tiempo”, Mas con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en C-515-2019

No encuentra esta apoderada como esta sentencia CSJ SL1476-2021 se equiparar al caso en concreto.

Reitero, el colegiado de casación impone en cabeza de Estefanía Herrera, es que resucite inclusive al causante lo haga casar, lo separe de hecho y ella luego conforme su Unión Marital.

Lo que denota es que no existe un estudio del caso en concreto, falencia cometida desde Tunja, por parte de la SALA LABORAL. Reitero el caso es UNION MARITAL posterior MATRIMONIO DE ULTIMA hora, conformación de SOCIEDAD CONYUGAL **POSTERIOR A LA UNION NATURAL. NO SIMULTANEIDAD.** Y lo que es peor una CONYUGE que NO TIENE DERECHO A PERCIBIR pensión, explíqueme la Sala de Tutela, como cualquiera de los supuestos fácticos del artículo 13 de la Ley 797/2003 se equipara al caso en concreto, incluso con esta tabla hecha por la Corte



Constitucional, el Fallo incluso desconoce precedente constitucional reciente, pues desde la C – 515 – 2019, el cónyuge no se hace acreedor de pensión de sobreviviente por convivencia en cualquier tiempo, el requisito desde 2019 es para el cónyuge con sociedad conyugal vigente no disuelta “Convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de 5 años.”

Pensión de sobrevivientes -convivencia no simultánea-			
Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge supérstite	Afiliado o pensionado	Vitalicia -Cuota parte en proporción a la convivencia-	Convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de 5 años. Separación de hecho. Sociedad conyugal vigente.
Compañero o compañera permanente	Afiliado o pensionado	Vitalicia -Cuota parte en proporción a la convivencia-	Convivencia con el causante de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

**INSISTO, ES NECESARIO CREAR PRECENTE JURISPRUDENCIAL RESPECTO A ESTA CASO EN CONCRETO.**

Se insiste es porque incluso con los presupuesto de sostenibilidad financiera y protección a la verdadera familia de Pacheco Niño, la única llamada constitucionalmente a percibir pensión es ESTEFANIA HERRERA, por los siguientes requisitos que incluso trae la norma y la Sala Laboral de esta Suprema.

Los requisitos según la Sala de Casación Laboral aquí cuestionada que debía cumplir y demostrar María Estefanía Herrera, para ACCEDER A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE son

Requisito	Norma	cu m ple	Argumento
formalizar su relación	42 superior		<i>No existe norma que lo exija para acceder a la pensión, es inconstitucional exigir dicho requisito es denigrante establecer que se reconoce la pensión por formalizar la relación</i> <i>la Sala accionada al plantear que se reconoce el derecho pensional por contar con un papel (partida de matrimonio – acta judicial – escritura pública )</i>
entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida	Artículo superior 42	x	Tiene un hijo con Pacheco Niño Lo atiende, en palabras de hijo “ve de su ropa y alimentación” Le soporta infidelidades Bautizan el hijo Tienen nietas Compran una casa La habitan El causante invierte todas sus cesantías en dicha vivienda Incluso, el causante la deja en dicha casa
coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión	literal a)	x	Le busco el trabajo se ha dejado de observar que inicia a trabajar en la Licorera de Boyacá el 16 de agosto de 1971 y deja de trabajar 30 de diciembre de 1991 y que entre solicita las cesantías desde 1971 para invertirlas en su casa que compro en 1976 <u>fue la única que coadyuvo a construir la pensión porque estuvo con él, le preparaba sus comidas</u>
se mantiene vigente la unión conyugal	literal b) inciso 3) parte 2)	x	<b>existe vigencia de la Unión conyugal de Ana Isabel Fuya /Luis Hernando Pacheco</b>



pero hay una separación de hecho	literal b) inciso 3 parte 2)	x	pues es ella la separada de hecho
convivido con el fallecido <u>no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;</u>	literal a) parte final	x	Según los extremos de primera (1976 – 1991) por lo menos Sala de Consulta Laboral (1976 – 1991/ 1976/1987) Realidad (1960 – 2012) Pero cumple con el mínimo

- No se puede dar aplicación a inc. 3 del lit. b) parte 1 del 13 Simultaneidad entre ESTEFANIA e ISABEL entre 11 dic/2011(matrimonio) y 7/enero/2012 (declaraciones extra juicio de la excluyente), pero los 5 años solo los cumple Estefanía Herrera, no se puede aplicar este
- Se puede dar aplicación a Inciso 3 del lit. b) parte 2) del 13, No hay simultaneidad, es decir las convivencias son diferentes de acuerdo al Juzgado ESTEFANIA es al menos 1796 – 1992 ISABEL es presuntamente 11 de diciembre/2011 a 18 julio/2014, VIGENCIA DE UNION CONYUGAL si pero respecto de la SEPARACION DE HECHO, solo existe entre COMPAÑEROS y entre los CONYUGES NO, dice la norma, la compañera puede reclamar UNA CUOTA PARTE del tiempo convivido con el causante, el problema jurídico aquí es que la Sala de Casación Laboral y la Constitucional no tienen jurisprudencia, para determinar, si la SEPARACION es entre compañeros y no entre cónyuges, pues los jueces han interpretado que la SEPARACION D HECHO solo recae en cabeza de cónyuges, por la “coma” que tiene la oración , entonces este inciso también es imposible aplicarlo, adicional el inciso establece la *compañera permanente*(ESTEFANIA) podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

**Este ultimo aparte de la norma es lo que aplico en su momento el tribunal de Tunja Sala Laboral, PARA REVOCAR LA DECISION FAVORABLE DE ESTEFANIA alegando que la norma exige** que estos cinco años para los compañeros si deber ser inmediatamente anteriores a la muerte del causante REQUISITO que en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral no se le exige incluso a los cónyuges a quienes por separación de hechos en 2021 les continua reconociendo pensión por convivencia en cualquier tiempo, con sentencia de 2019 de la Constitucional que dice que no.

Y por eso no se casa la decisión, pues el juez de Casación aplica esta norma a pesar de NO SER PERTINENTE para el presupuesto factico de ESTEFANIA HERRERA

Unión marital (Pacheco – Herrera) PREVIA a MATRIMONIO (Pacheco – Fuya),

Sociedad Conyugal Vigente si, pero POSTERIOR hasta 11 de diciembre de 2011 y hasta 18 de julio de 2014 que se supone convivió con el causante, porque ni el hijo de la pareja de compañeros los vio.

Convivencia simultánea, con la real convivencia entre Pacheco y Herrera si (NO quedo desvirtuada pero tampoco netamente probada) pero entre 11 de diciembre 2011 y 7 enero /2012, pero no se cumple porque la sociedad conyugal debe ser previa, anterior, y no se cumple el tiempo mínimo de ISABEL FUYA,

### **V.III. TERCER CAUSAL POR DEFECTO SUSTANTIVO POR APLICACIÓN DE NORMA Y JURISPRUDENCIA VIGENTE Y CONSTITUCIONAL PERO , NO SE ADECÚA A LA SITUACIÓN FÁCTICA A LA CUAL SE APLICÓ**



Desde el Tribunal Tunja Sala laboral, se ha errado al interpretar la armonía del literal b) con el a), error en el que vuelve a incurrir la Sala de Casación Laboral, al interpretar los siguiente:

- **solo la accionante (compañera permanente) requiere demostrar convivencia hasta la muerte del causante, y no solo en este caso sino en otros donde la separada de hecho es la compañera permanente y no la cónyuge,**
- **que los únicos (as) que puede separarse hecho son los cónyuges** y más en el caso que nos ocupa donde vemos a una mujer que le dedico más de 20 años al causante laboral y el de la noche a la mañana resulto casado
- **Que los únicos (as) que se les debe permitir demostrar la convivencia mínima de 5 años el cualquier tiempo es a los cónyuges** esto aún más grave al interpretar que la constitución y la ley de sostenibilidad financiera permite que, se desangre el sistema con relaciones intempestivas, fraudulentas posición y posturas denigrantes, inconstitucionales, discriminatorias y desigual entre desiguales, además de ilegales porque se pierde el objetivo de la reforma de la ley 100 de 2003, cuando se modifco el artículo 47 precisamente porque alguien de ultima hora, se casa con un PENSIONADO por probabilidad de fallecimiento, fueron las razones de la reforma de los requisitos de la ley 100,

En el caso de Estefanía se está desprotegiendo a la verdadera familia de PACHECO NIÑO

Los requisitos según la ley que debía cumplir y demostrar María Estefanía Herrera, para ACCEDER A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, pero que en cada uno de los presupuestos fácticos establecido en la Ley le imposibilitan a Estefanía A CUMPLIRLOS 100%, pues en todos se presupone una sociedad anterior conyugal vigente; es decir el caso de ella NO ENCUADRA en ninguna de la Ley por lo que hay que sentar precedente, más cuando ella fue la que realmente coadyuvo a la construcción de la pensión de PACHECO, UNA de las RAZONES que tiene la exigencia de requisitos de convivencia y temporalidad.

<u>Pensión de sobrevivientes -convivencia no simultánea-</u>			
Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge supérstite	Afiliado o pensionado	Vitalicia -Cuota parte en proporción a la convivencia-	Convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de 5 años. Separación de hecho. Sociedad conyugal vigente.
Compañero o compañera permanente	Afiliado o pensionad	Vitalicia -Cuota parte en proporción a la convivencia-	Convivencia con el causante de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Se ha hecho un estudio irracional y equivocado del caso por los siguientes: pues si bien en principio se debe tener en cuenta la ley aplicable para la fecha de deceso del pensionado, las normas deben aplicar predominando lo sustancial

#### **V.IV. CUARTA CAUSAL DE DEFECTO SUSTANTIVO POR EQUIVOCADA INTERPRETACION DE LA NORMA**

Por lo demás, conviene precisar que lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente



a la adquisición del derecho (SL5141-2019). Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.

La accionada considera que lo que habilita a los cónyuges separados de hecho, con convivencia de 5 a años o más, en cualquier tiempo es mantener el **vínculo matrimonial “ incluso en el fallo que aquí se cuestiona dice que: PUEDE disolver y liquidar la sociedad conyugal,**

Lo que es de total reproche, pues en sentencia C-515-2019, LA Constitucional sienta precedente en este aspecto y es que si disuelve la sociedad no tienen derecho a adquirir ni siquiera cuota parte,

entiéndase que se le reconoce derecho a los cónyuges de la cuota parte es precisamente porque mientras no se liquide la sociedad conyugal, todo lo que adquiera la pareja de divorciados o los que tienen cesación de efectos civiles, sigue ingresando al haber social de la sociedad conyugal, explicando es que la sociedad conyugal es el patrimonio de un conjunto de bienes de la pareja con incluso con vínculo matrimonial o sin este.

Es decir que la Sala accionada, ha reconocido pensiones a cónyuges separados de hecho con sociedades conyugales disueltas y liquidados, es decir contrario a lo establecido en el inciso 2 del literal b) del art13 de la ley 797/2003 es decir que su postura que lo que le da derecho es el vínculo matrimonial y no la vigencia y no disolución de la sociedad conyugal es ilegal e inconstitucional al darle no solo errónea sino grosera interpretación de la ley civil, sobre que es un vínculo matrimonial y que es una sociedad conyugal disuelta y liquidada, pero esto lo dejo a los grandes civilistas de nuestro país.

Por lo demás, conviene precisar que lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.

Esta última resaltada en rosada atenta contra la ley de sostenibilidad financiera, pues se debe presuponer un mínimo que es pareja se tienen el carácter de familia, porque el legislador, le impone también unos requisitos para proteger al sistema pensional, incluso de los matrimonios fraudulentos, pues que sean primeo no significa que se haya constituido por manipular el sistema.

Con esta postura machista, discriminatoria y machista deja ver que la CASACION LABORAL considera es que las únicas que defraudan al sistema pensional son las (os)compañeros (as) y no los cónyuges, pues me gustaría mostrar la necesidad de reformar incluso del 13 de la ley 797/2003, de tantos beneficios y flexibilidades que se le dio al vínculo del matrimonio, para acceder a una pensión de manera más fácil y con una escritura, partida de matrimonio, o registro civil, como han



defraudado por mas de 20años al sistema por seguir con leyes que consideran que la institución del matrimonio es una institución sagrada, pura que merece la canonización de jueces y magistrados, mientras las uniones maritales, se les siguen considerando amancebados, incluso de cómo es en este caso **quitarle una pensión que construyo y consolido MARIA ESTEFANIA HERRERA a favor de HERNANDO, al sacrificar más de veinte años a su lado, lavándole ropa, teniéndole comida, aguantándole infidelidades, otros hijos y la SALA DE CASACION LABORAL le reprocha NO HABER FORMALIZADO SU RELACION es decir, ESTEFANIA es culpable y deber ser sentenciada incluso a la excomulgación**

#### **V.V. QUINTA CAUSAL SUSTANTIVA POR NO APLICACIÓN SU PROPIO PRECEDENTE**

La sala accionada en este fallo manifiesta

Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, **esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.**

**demonstrar “que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida,** si hubiese un estudio juicio del caso en concreto muy seguramente se hubiese casado la sentencia de Tunja, pues no se reviso que pacheco trabajo desde el 16 de agosto de 1971 a 30 de diciembre de 1991, y que este interregno vivió con Estefanía Herrera lo muestra el registro civil de pedro Vicente hijo de dicha pareja y la última solicitud de cesantías, la cual se notifico en 1989 y se cobro en 1991, y si bien cambio de dirección en septiembre de 1991 fue de notificación y no de residencia, además se ha dejado de lado que dicha dirección la cambiaba porque era la dirección del abogado. Muy seguramente se tienen que PACHECO vivía en una oficina o en la oficina de correo del municipio de Motavita

- Porque el legislador respeto el concepto de unión conyugal, ante un supuesto de convivencia simultánea.
- Porque la cónyuge convivió con el pensionado o afiliado y mantuvo el vínculo matrimonial  
Además de establecer que dicha situación es equilibrada por:
  - Cuando la pareja decidió **formalizar su relación**
  - Que entrega su existencia a la conformación de un común proyecto de vida y
  - Que contribuyo con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión.
  - La cónyuge queda desprovista del sostén (
  - La mujer queda sin apoyo, en tanto la incorporación al mercado laborales tardío, o a trabajos no remunerados, sin cobertura en el sistema de seguridad social.

Es a la luz un fallo de casación totalmente desigualitario, desproporcional y discriminatorio, pues la Corte en casación argumento en el fallo que se impugna en tutela lo siguiente : **Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte**



final de la norma denunciada evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado o afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive contribuyo con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

Cuando una Corte, en un país constitucional alega que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, ante un supuesto de no simultaneidad física, se le reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado o afiliado, manteniendo el vínculo matrimonial, con convivencia en cualquier tiempo, y además, continua argumentando que dicha norma “situación” es equilibrada porque una pareja decidió formalizar su relación, que inclusive entregó su existencia a la conformación de un común proyecto de vida y que incluso contribuyo a la construcción de dicha pensión, dicha argumentación no es más que un argumento discriminatorio, sin análisis de lo que la constitución alega en el artículo 42, ni lo preceptuado en el artículo 13 superior. Por los siguientes:

Al analizar el caso en concreto, la señora María Estefanía Herrera Fuya, fue la única que entregó su existencia a su esposo, porque en sendos escritos se declaraban casados, el señor Luis Hernando Pacheco Niño, en sendos escritos se declaró casado incluso en el ingreso a la Licorera de Boyacá, en al afiliación a la Caja Familiar, en la cual declaró que la esposa era María Estefanía Herrera inició su convivencia con el causante laboral en 1960 con anterioridad a que el causante laboral adquiriera trabajo, es decir antes de 1971, se dejó de analizar que el hijo de esta pareja manifestó en el testimonio que primero vivieron en el barrio Santa Lucía y luego llegaron a vivir al Nazaret de 1976 es más en Acta de Reconocimiento que hiciera el señor Hernando Pacheco Niño del 15 de febrero de 1972, manifestó “Casado”, documento que obra en el proceso ordinario.

La Corte Suprema de Justicia al igual que el Tribunal de Tunja, Sala Laboral desconoció

- ✓ A la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, como la única que SACRIFICÓ SU VIDA por el causante laboral, pues fue ella la única que entregó su existencia, a la conformación de una vida en común con el señor Luis Hernando Pacheco Niño, pues fue gracias a ella que incluso Luis Hernando Pacheco el causante adquirió el trabajo.
- ✓ Además, de ser la única que este caso ayudo a la construcción de la pensión que ostento el señor Luis Hernando Pacheco Niño, si esta Corte analiza las razones por las cuales esta misma Corte ha reconocido el derecho a la pensión a la cónyuge con vínculo conyugal vigente, con convivencia en cualquier tiempo. Estaría reflejando la desigualdad y discriminación que le aplicado a la señora María Estefanía Herrera Fuya, pues primero le están exigiendo como requisito para adquirir la pensión con convivencia en cualquier tiempo que hubiese decidido formalizar la relación, presupuesto contrario al artículo 42 constitucional, entonces donde queda que la familia según el 42 superior es “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”



pues se le desconoce la constitución de la familia entre al accionante María Estefanía y Luis Hernando, quienes reitero en sendos escritos se declaraban casados y en sus manifestaciones públicas y privadas se declaraban como casados.

- ✓ Si se argumenta, que se dejó de apelar por el término que dijo el juez de instancia entre 1976 y 1987, también es un argumento que no refleja la razón de la constitución, pues no se apela no porque se acepte el término, sino que el juez jamás declaró que ese fuera el término el declara **por lo menos**

En gracia de discusión, que jamás se desvirtuó que la señora Estefanía no haya convivido con el causante laboral hasta 2012, esto es hasta enero de dicha anualidad, pues el juez de primera y segunda instancia siempre se limitaron a manifestar que por lo menos, lo que no implica que se ese el tiempo de convivencia, cuando en los plenarios lo único que existe es un cambio de direcciones de notificaciones y no de domicilio o residencia de una persona, más cuando si se estudia con detenimiento, las direcciones de Calle 13 B No 8 – 30 obedece a la dirección del abogado al que se le confirió poder para la reclamación de pensión, pero no existe dentro del tiempo de solicitud de pensión y 2003 un cambio de domicilio del causante, es decir, se tomo como base que no convivía con la compañera por una dirección, por la dirección de notificación del causante, pero si esta Corte en Tutela revisa con detenimiento cada una de las actuaciones del causante laboral incluso para el año 1989 a folio 43 superior (50 inferior) del expediente del Fondo Departamental Pensional, se evidencia que el causante radico un oficio informando que el contrato de obra quedaba sin efectos porque la Licorera de Boyacá no había cancelado. Pero mediante Resolución 1163 de 1988 la Caja de Previsión Social:

Anula la resolución 0320 de marzo 30 de 1984, Reconoce Cesantías Parciales del señor Luis Hernando Pacheco, por la declaración que realizó el señor LUIS HERNANDO PACHECO ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja en fecha de 1987, declaración en la cual el causante manifestó ser casado, y la manifestación es para realizar ampliaciones y reparaciones locativas de la vivienda ubicada en Calle 5 A No 5 a – 65 barrio Nazaret de la ciudad de Tunja declaración en la cual manifiesta donde vive y que es casado, para el señor Hernando Pacheco siempre estuvo casado con la señora María Estefanía, Resolución que fue notificada hasta 1989, es decir que se dejaron de analizar pruebas, se tuvo por sentado diferentes fechas de convivencia, que de 1976 a 1992 de 1976 a 1987, solo por la dirección de notificación del causante y que porque el hijo dijo que se había ido del hogar en 1992, dejando de analizar que el mismo hijo de la pareja manifestó que entre 1992 y 2000 no se encontraba en la ciudad de Tunja pero que el sabía que el papá venía y se quedaba en la casa y además la mamá viajaba a Motavita, dejando e analizar que la compañera permanente declaró de manera certera porque dejó la convivencia en 2012, era porque se había enterado que el señor Luis Hernando Pacheco, se había casado.

Colombia desde 1991, es un estado social de derecho, constitucional e igualitario, el juez de primera instancia acertó que constitucionalmente la señora ESTEFANIA HERRERA FUYA, debe ser amparada con la pensión de sobreviviente del causante laboral, teniendo en cuenta que la convivencia si se debe equiparar de manera igualitaria entre compañeras (os) permanentes y entre cónyuges para otorgar la pensión por convivencia superior a 5 años y en cualquier tiempo, y esta es la decisión que se debe mantener por los siguientes:



- ✓ El juez de primera instancia no manifestó que se haya probado que fuera ese periodo el de convivencia, su manifestación es por lo menos, es decir es lo menos que convivió la demandante a excludéndum y el causante Luis Hernando Pacheco Niño.

Esa medida sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive contribuyo con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

El fallo de casación es de relevancia constitucional ya que, no se trata solo de una prestación económica y de seguridad social que se le ha negado a la accionante MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, a pesar de contar con el derecho, sino que trae un trato desproporcional, desigualitario y discriminatorio, por los siguientes:

- ❖ Se cuestiona que la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA no haya formalizado su relación, cuando en Colombia constitucionalmente se reconoce cualquier forma de conformar una familia, y no solo por el vínculo formal "matrimonio", es decir, al asegurar por el alto tribunal que se reconoce la pensión por convivencia en cualquier tiempo en cabeza de la cónyuge, aduciendo que solo las cónyuges son las que ayudan a la vida en común y a la construcción de la pensión por el hecho de formalizar la unión, y que son solo ellas las que se han visto desprovistas del sostén y que son las que ingresan al mercado laboral de manera tardía, se están discriminando a las compañeras permanentes, como es lo están haciendo en este caso.

Fíjese que el tiempo laborado por el causante laboral, la única que estuvo a su lado, con su apoyo fue la señora María Estefanía, quien sacrificó su incorporación al mercado laboral fue María Estefanía Herrera y no otra persona, quien veía de la ropa y alimentación y hogar que conforme con Hernando Pacheco fue la señora María Estefanía Herrera y no otra persona, si el fin de la ley que se fije un término mínimo de convivencia con el causante laboral es que no lleguen relaciones fraudulentas e intempestivas, a aprovecharse del sistema y ha desproteger a las relaciones que realmente tuvieron carácter de familia, dicho fin de la voluntad legislativa a la fecha no se está cumpliendo pues el fin no se cumple con exigirle a la compañera que viva los últimos 5 años anteriores al deceso del causante, porque en el caso en concreto se puede ver que lo que hizo el causante laboral fue un matrimonio de última hora, del cual según su hijo se arrepentía, porque el causante siempre reconoció su familia en cabeza de María Estefanía Fuya y su hijo.

#### **v.vi. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

Con la sentencia de casación se desconoce las sentencias C – 515 – 2019, SU – 149 – 2021 SU - 108-2020.

Donde se sentó precedente que no se puede reconocer a los cónyuges separados de hecho por convivencia en cualquier tiempo, donde se estableció, que no se puede aplicar la c- 336—2014 por que en esta los análisis estudiados era de supuestos diferentes a los que se estudian en este caso, en al que se establece que los cónyuges no pueden disolver la sociedad conyugal, y que si requieren



demostrar la convivencia en un término determinado, en la SU-108-2020, INCLUSO se establece que la compañera fue acreedora la pensión, porque ella no causó la ruptura, como es aquí el caso y el casacionista dice en este despacho que no se debe retrotraer a quien fue el culpable de la ruptura, es decir desconocimiento del precedente reciente.

#### **V.VII. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.**

La decisión proferida por la sala de casación accionada viola directamente los artículos 1, 13, 42 de la Constitucional, al ser una decisión proferida con argumentos discriminatorios, desiguales y con violación a la dignidad humana de la accionante, pues no se casa porque considera que ella si debe acreditar la convivencia anterior a la muerte del causante y que no puede equiparar los beneficios del matrimonio a pesar de ser la compañera la que cumple con todos los requisitos vistos desde los principios de sostenibilidad financiera, seguridad social, protección a la verdadera familia del causante es decir la que demostró carácter de responsabilidad, permanencia y ayuda para construir y consolidar dicha pensión, solo porque no formalizó su relación.

Insisto debe ser sancionada a la excomulgación.

Incluso a pesar, de haber demostrado el requisito del que tanto se ufana la accionada señalado sobre **la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida**

**Pues si nos e demuestra entregando su vida no sé cómo se cumple este último resultado**

#### **PETICONES**

1. Se proteja los derechos fundamentales vulnerados con la providencia tutela
2. Se revoque la decisión y se protejan el derecho a la pensión de sobreviviente
3. Se falle en lo demás que considere esta Sala de Casación Penal.
4. Subsidiariamente se vincule al Tribunal de Tunja – Sala Laboral que decidió Consulta

#### **PRUEBAS**

Solicito que se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

#### **Documentales**

#### **PRUEBA TRASLADA**

1. Las que reposan dentro del expediente del proceso con radicado 2016 – 00098, que muy respetuosa solicito a los honorables de esta Sala de Tutela, se pida en préstamo a Juzgado Segundo Laboral de Tunja y/o a la Sala Laboral de Tunja.
2. Fallo de recurso de Casación.
3. Copia de Cédula de Ciudadanía de la Accionante
4. Afiliación a caja de compensación, solo para demostrar que esta bien interpretado el por lo menos, pero que la partida de bautismo de Pedro Pacheco muestra que la convivencia es de por lo menos desde 1966 esta obra en el expediente

#### **Digitales**

**Prueba trasladada con el respeto debido solicito se pidan en prestamos**



1. Audio y video de la audiencia de Primera Instancia
2. Audio y video de la audiencia de Segunda Instancia

**ANEXO**

Lo aducido como pruebas y poder a mi favor

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, tanto el accionante como la accionada podrán recibir notificaciones en las siguientes direcciones:

**Accionante:**

La señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, la recibirá en la Calle 6 No 5 B – 36 de la ciudad de Tunja. al igual que la suscrita en la misma dirección teléfono 3016966324, correo electrónico [abogadadianaherrera@gmail.com](mailto:abogadadianaherrera@gmail.com) este ultimo autorizo expresamente la notificación a este.

**El accionado**

La Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No 4, edificio Corte Suprema de Justicia

El Tribunal Superior de Tunja- Sala Laboral, las recibirá en la Carrera 9 No 20 – 62 Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

De los Señores(as) Magistrados(as)

Atentamente,

---

**DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO**  
**C.C No 33.376.051 expedida en Tunja**  
**TP No 274.847 del C.S de la J.**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado ponente**

**SL2218-2021**

**Radicación n.º 80325**

**Acta 016**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARÍA ESTEFANÍA HERRERA FUYA**, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del proceso que ella, como interveniente excluyente, y **ANA ISABEL FUYA SANABRIA**, le siguen al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA**, en calidad de administrador del **FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

## **I. ANTECEDENTES**

Accionó Ana Isabel Fuya Sanabria contra la demandada, para que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada a raíz del fallecimiento de su esposo

el 18 de julio de 2014, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, más los intereses moratorios.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que: es la esposa del señor Luis Hernando Pacheco Niño, a quien el Departamento de Boyacá le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución n.º 0581 del 27 de abril de 1993; contrajo matrimonio con el difunto el 10 de diciembre de 2011 y convivió con él bajo el mismo techo, desde el 1 de enero de 1994 hasta su fallecimiento acaecido el 18 de julio de 2014 en la carrera 15 n.º 22 – 63, Barrio Popular de la Ciudad de Tunja; dependía integral y económicamente del *de cuius*; al momento del deceso era su beneficiaria en los servicios de salud; radicó ante el Fondo pensional Territorial del Departamento de Boyacá el día 25 de agosto de 2014, solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la cual le fue negada porque existía otra solicitud de la señora María Estefanía Herrera Fuya.

Por su parte, la última mencionada pretendió el mismo derecho reclamado por la accionante inicial (intervención excluyente).

Manifestó, que: convivió con el señor Luis Hernando Pacheco Niño desde el año de 1960, unión de la cual nació Pedro Vicente Pacheco Herrera; que el 22 y 23 de diciembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional pero le fue negada por la demandada; que el 16 de septiembre de 2015, solicitó copia del expediente del fallecido y solo se le dio respuesta el 20 de abril de 2016; que hasta la

fecha habita en la casa que adquirió con el señor Pacheco Niño, vivienda que adquirieron durante su convivencia.

Al responder la pasiva, se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, expresó que no le constaban porque le eran ajenos. Admitió el reconocimiento de la pensión de jubilación al causante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y de vulneración de derechos, y cobro de lo no debido.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, mediante fallo del 30 de agosto de 2017, resolvió:

**PRIMERO:** Declarar que la señora MARÍA ESTEFANÍA HERRERA FUYA en su calidad de compañera supérstite del causante LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

**SEGUNDO:** Ordenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a pagar la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA ESTEFANÍA HERRERA FUYA en forma vitalicia a partir del 19 de julio de 2014.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ frente a la pretensión de la señora ANA ISABEL FUYA SANABRIA.

**CUARTO:** Absolver al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de las pretensiones de la demanda solicitadas por la señora ANA ISABEL FUYA SANABRIA.

**QUINTO:** Condenar en costas a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a cargo de ANA ISABEL FUYA SANABRIA.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, al resolver la apelación de la interveniente y el grado jurisdiccional de consulta, revocó, a través de proveído del 25 de octubre de 2017, la sentencia de primera

instancia y en su lugar negó las pretensiones de las demandas promovidas por Ana Isabel Fuya Sanabria y María Estefanía Herrera Fuya.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal precisó que en virtud del principio de consonancia debía establecer si Ana Isabel Fuya acreditó los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, y en lo que respecta a la consulta si quién acreditó los requisitos fue la señora María Estefanía Herrera Fuya.

Como fundamento de su decisión, se refirió a las finalidades que se persiguen con la sustitución pensional en favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, citó la sentencia CC T-190-1997, para resaltar cuál era el propósito perseguido por el legislador, el que emerge de los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, luego de la modificación hecha por la Ley 797 de 2003, cuando en el primero se señala, que,

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y el artículo 47 establece como beneficiario en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; y en su inciso final establece que *“Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”*.

Así entonces de conformidad con dichas normas, para reconocer la pensión de sobrevivientes se establece como principio, que el cónyuge o la cónyuge, compañero o compañera permanente hubiese convivido con el causante no menos de 5 años continuos

con anterioridad a su muerte, requisito que en este caso el juzgador de instancia no encontró probado en relación con la demandante, y el recurrente considera por el contrario que la demandante si logró probar el requisito de la convivencia pero que no hubo una debida valoración de la declaración realizada por la actora ni de los diferentes testimonios, también que no se le dio el grado de importancia al matrimonio celebrado entre Luis Hernando Pacheco y Ana Isabel Fuya. Así entonces debe establecerse si en efecto la demandante demostró que convivió con su cónyuge Luis Fernando Pacheco, no menos de 5 años.

Precisó que *«la prueba testimonial no irradia un pleno convencimiento de la fecha de inicio de la presunta convivencia»*, ni precisa que hubiera existido en forma continua por un periodo de 5 años, sostuvo sobre las declaraciones de Ana Isabel Fuya y Luis Hernando Pacheco el 17 de agosto del 2011, que estas no le ofrecían credibilidad, al igual que al *a quo*.

Sostuvo que el juez de primer grado no le restó importancia al matrimonio celebrado entre la demandante y el causante, pues *«el fundamento de la providencia radicó en que a pesar de que se demostró el matrimonio no se demostró el requisito de la convivencia por un término no menor de 5 años antes del fallecimiento del pensionado sin que ello quiera decir que se desconozca la importancia del matrimonio»*.

En lo que tiene que ver con el tiempo de convivencia entre María Estefanía Herrera y Luis Fernando Pacheco, dijo que la demandante *ad excludendum* indicó que ella llegó a vivir en el barrio Nazaret con su pareja en el año 76 cuando compraron una casa, lo cual confirmó el testigo Daza Neira, y tal como lo determinó el juez, tanto la documental como los testimonios permiten acreditar una convivencia hasta 1991, lo cual impone estudiar en consulta si respecto a la

mencionada señora es posible reconocer la pensión de sobrevivientes *«partiendo de la situación fáctica acreditada»*, que según el *a quo* se traduce en que convivieron desde 1976 hasta 1987 cuando su hijo terminó el bachillerato pero en condición de compañeros permanentes y no como cónyuges.

Señaló además lo siguiente:

El *a quo* reconoció el derecho porque consideró que de no hacerlo se vulneraría el derecho a la igualdad entre la compañera permanente y la cónyuge, ya que la norma citada permite reconocer la pensión a la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente que acredite haber vivido 5 años en cualquier época debiéndose entender que la regla es aplicable también a la situación en que primero hay una unión marital de hecho y posteriormente hay un matrimonio porque el artículo 48 de la Constitución no protege el vínculo formal sino la convivencia material, es esa la que legitima al beneficiario de la pensión de sobrevivientes; las dos uniones tienen que mirarse en un escenario de igualdad y por lo tanto se debe extender la protección integral que implica el reconocimiento a la seguridad social que es irrenunciable de conformidad con el artículo 48 de la Constitución.

Sin embargo encuentra la Sala que el criterio esbozado por el juez de primera instancia, desconoce lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, que estudió la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuando realizó el examen de aptitud de la demanda respecto del cargo por violación del derecho a la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges separados de cuerpos con sociedad conyugal vigente a quienes se les permite reclamar una cuota parte de la pensión cuando no convivió los últimos 5 años con el *de cuius*. Señaló:

*“2.1.2. [...]. Dicho planteamiento, tal como lo advierte el concepto del Procurador General de la Nación, se encamina más a una omisión legislativa relativa que a la violación del derecho a la igualdad, [...].”*

*[...]*

*2.1.4. Frente a la posible violación del derecho a la seguridad en pensiones -artículo 48 CP- se advierte una indebida conformación del cargo, pues en el sentir del demandante al no incluirse a los compañeros permanentes de relaciones anteriores a la muerte, vulnera el derecho a la seguridad social en pensiones de estos, al negarles la posibilidad de acceder a una cuota parte de la pensión. Dicho argumento adolece de certeza, especificidad, suficiencia y en especial de pertinencia, pues el fundamento se centra en una interpretación fáctica y descontextualizada de la*

*ley, ya que la norma no indica que deba garantizarse una pensión para cualquier clase de relación afectiva, sino aquellas determinadas por el Legislador.”*

Más adelante la misma sentencia cuando se refiere a la diferenciación del matrimonio y a la unión marital de hecho para efectos pensionales señaló que si bien el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho, son medios para constituir una familia,

*“el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura, en tanto que cada una de ellas, cuenta con una legislación particular y una condiciones que la caracterizan, es así como en la sentencia C-1035 de 2008, se indicó lo siguiente:*

*[...] la protección del derecho a la igualdad entendido como no discriminación, en estos casos no puede entenderse como la existencia de una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que, como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones, “sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.” Por todo lo anterior, el juicio de igualdad deberá tener en cuenta las particularidades de la norma o situación fáctica sometida a consideración, a fin de constatar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho”.*

En sus consideraciones la anterior sentencia concluyó lo siguiente.

*“También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equiparse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica”.*

De dicha jurisprudencia queda claro que no se vulnera el derecho a la igualdad cuando se adoptan por el legislador distintas medidas regulatorias para el matrimonio y la unión marital de hecho, siempre que estas tengan un carácter adjetivo y razonable, razón por la cual en el presente caso el *a quo* no podía equiparar la condición de quien aspira a adquirir la sustitución pensional en virtud de haber ostentado la condición de compañera permanente, que además no acreditó la conformación de sociedad patrimonial, frente a una posterior cónyuge, con la situación de la cónyuge con sociedad conyugal vigente pero

separada de hecho, frente a una posterior compañera permanente, además, porque lo que se buscó con la institución de la pensión proporcional entre la cónyuge y la compañera permanente fue precisamente equilibrar la convivencia de esta última con la existencia de una sociedad conyugal vigente a pesar de la separación de hecho, así lo señaló la citada sentencia.

Resultando entonces que en el presente caso no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante *ad excludéndum* y en ese sentido habrá de revocarse la decisión.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por María Estefanía Herrera Fuya, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la censora que la Corte *case parcialmente* la decisión recurrida, para que, en sede de instancia, «*revoque parcialmente la sentencia impugnada en segunda instancia*» y en consecuencia confirme la del *a quo* en los siguientes términos:

**Primero.** Declarar que la señora MARÍA ESTEFANÍA HERRERA FUYA, en su calidad de compañera *supérstite* del causante LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO, tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

**Segundo.** Ordenar al Departamento de Boyacá a pagar la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA ESTEFANÍA HERRERA FUYA, en forma vitalicia a partir del 19 de julio de 2014.

**Tercero.** se absuelva de la condena en costas a la demandante *ad excludéndum*.

Con tal propósito formula tres cargos por la causal primera de casación, que replicó la señora Ana Isabel Herrera Fuya, y se estudiarán conjuntamente por perseguir igual finalidad.

## VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia «*como violatoria de la Ley sustancial, por la violación al artículo 13 literal a) de la Ley 797 de 2003, por interpretación errónea de la Ley sustancial*».

Asegura que el Tribunal,

Interpretó erróneamente la ley sustancial, Ley 797 de 2003 en su artículo 13 literal a), pues el tribunal consideró, que para que la demandante ad excludéndum, pudiera acceder al beneficio de la pensión de sobreviviente, debía cumplir con dos requisitos, el primero, el de haber conformado su lazo natural con el causante laboral con posterioridad al vínculo jurídico, y el segundo, no haber acreditado la conformación de la sociedad patrimonial, bajo estos dos supuestos y citando la sentencia C - 336 - 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, revocó la sentencia de primera instancia, al considerar que “*el ad quo (sic) no podía equiparar la condición de quien aspira a adquirir la sustitución pensional en virtud de haber ostentado la calidad de compañera permanente que además no acreditó la conformación de la sociedad patrimonial, frente a una posterior cónyuge, con la situación de la cónyuge con sociedad conyugal vigente pero separada de hecho frente a una posterior compañera permanente*”.

Para el Tribunal a la demandante ad excludéndum, no se le podía haber reconocido el derecho a la pensión de sobreviviente, a pesar de que el Tribunal, aceptó que la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA, había acreditado la convivencia con el causante laboral. “partiendo de la situación fáctica acreditada esto es como lo dijo el juez de primera instancia que convivió con el causante al menos desde 1976 cuando adquirieron un inmueble hasta “1987” cuando su hijo culminó su bachillerato, pero en la condición de compañeros permanente y no como cónyuges”.

Manifiesta que cumplió con los requisitos establecidos en el art. 13, literal a) de la Ley 797 de 2003, pero el colegiado erró al exigirle que debió acreditar además «*la conformación de la sociedad patrimonial, requisito que no se encuentra consagrado en la Ley violada*», cuando si bien es cierto que en la sentencia CC C-336-2014, se adoctrina que no pueden equipararse el matrimonio y la unión conyugal, pues no es

idéntica la relación que une a los esposos con la que une a los compañeros permanentes, «*la diferencia no se da para acceder a derechos [...] es decir que el legislador no podía establecer un requisito como el de acreditar la sociedad patrimonial, en cabeza de los compañeros permanentes, que pretenden beneficiarse de la pensión de sobreviviente por ser una unión libre*».

Aduce que el requisito que el juez plural dio por no acreditado no podía ser exigido por la norma en mención toda vez que el art. 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1 de la Ley 979 de 2006, «*establece que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume*», por otro lado la Corte Suprema ha sostenido como lo hizo en la sentencia CSJ SL4099-2017, que,

[...] el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la **convivencia efectiva**, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia [...].

## **VII. CARGO SEGUNDO**

Considera «*la sentencia acusada como violatoria de la Ley sustancial, por la violación al artículo 13 literal b) de la Ley 797 de 2003, por aplicación indebida de la Ley sustancial*».

Señala que el *ad quem* aplicó indebidamente la Ley 797 de 2003 en su art. 13 literal b) inc. 2, 3 y 4, pues,

[...] para el Tribunal, la anterior norma no se puede equiparar, cuando primero se da la unión marital de hecho y posterior se da el matrimonio, pues para el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, no se le puede dar el mismo tratamiento a estas dos formas de conformar una familia. Para el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, la sentencia C - 336 - 2014, estableció que eran instituciones diferentes que no se les podía dar el mismo trato. Y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, consideró que para habersele reconocido la pensión de sobreviviente a la señora MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA, la unión marital que acreditó en primera instancia debió conformarse con posterioridad al matrimonio, pues la regla para que la compañera permanente acceda a la pensión de sobreviviente o cuota parte de la misma, solo se puede aplicar cuando es primero el matrimonio sin disolución de sociedad conyugal y posterior la Unión Marital de Hecho.

Aduce que es errado que el juez de apelaciones hubiera determinado que *«no se podía reconocer el derecho a la compañera permanente, porque su vínculo natural (unión marital de hecho), manera en que conformó su familia con el causante laboral, se había conformado con anterioridad al vínculo jurídico (matrimonio)»*, cuando la premisa fáctica que había establecido era que la compañera había demostrado la convivencia con el fallecido por un periodo comprendido *«entre 1976 y 1987»*, porque con tal decisión el juzgador asimiló *«que existe un trato desigual entre compañero o compañera permanente y cónyuge»*, contrario a lo que se plasmó en la sentencia CC C-1035-2008, en el sentido que constitucionalmente existe la prohibición de medidas que consagren regímenes discriminatorios en razón del tipo de vínculo familiar, la cual *«se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida»*.

Agrega que demostrada la convivencia efectiva de la compañera permanente con el causante debió otorgársele la prestación reclamada porque la ley no estableció un orden para acceder a ella cuando coexisten la unión marital de hecho y el matrimonio, *«si el solo hecho de encontrarse vigente la sociedad conyugal, le otorgara derecho a la cónyuge separada de hecho, la cónyuge no estaría en la obligación de demostrar la convivencia efectiva, con el causante laboral, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes»*, para demostrar su punto de vista trae a cita la sentencia CSJ SL4099-2017.

### **VIII. CARGO TERCERO**

Señala a la sentencia enjuiciada como *«violatoria de la Ley sustancial, por la violación al artículo 13 literal b) de la Ley 797 de 2003, por interpretación errónea de la Ley sustancial»*.

La interpretación errónea la hace derivar del hecho de que el Tribunal hubiera entendido que la norma establece un privilegio para el vínculo matrimonial sobre la unión marital de hecho, cuando primero se celebra el vínculo jurídico (matrimonio), al respecto dijo:

Es la aplicación indebida de la ley por parte del Tribunal Superior de distrito judicial de Tunja, Sala Laboral, ya que llevó a que se revocará la decisión de primera instancia, pues el Tribunal consideró que no se podía equiparar el mismo presupuesto cuando se daba primero la unión marital y luego el matrimonio, para el Tribunal, la norma establecía era que la compañera permanente podía acceder a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, cuando la unión marital es posterior al matrimonio, para el tribunal no se puede dar el mismo tratamiento cuando primero es la unión marital y luego el matrimonio. La norma fue aplicada indebidamente porque la

norma no consagra que solo se reconoce cuota parte a la compañera o compañero, si primero se dio el matrimonio, lo que establece la norma es que tanto cónyuge, como compañeros o compañeras permanentes, tiene derecho a acceder a la pensión de sobreviviente, primero, si demuestra los requisitos establecido en el literal a) de la Ley 797 de 2003, artículo 13 y segundo, si existe convivencia simultánea tanto compañeros (as) permanentes y cónyuge pueden acceder al beneficio.

Y sino no hay convivencia simultánea, puede acceder la compañera (o) a una cuota parte de la pensión, proporcional al tiempo de convivencia. Y la norma no consagra si primero se da el matrimonio, solo estable la existencia de la sociedad conyugal, pero tampoco se puede inferir del texto normativo, que la vigencia de la sociedad conyugal, es porque el matrimonio se da con anterioridad a la unión marital de hecho.

## **IX. RÉPLICA**

La demandante Ana Isabel Fuya Sanabria refiere que el juez plural incurrió en errores de juicio jurídico y fácticos cuando en calidad de cónyuge del causante le negó el derecho como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al punto que termina solicitándole a la Sala que case la sentencia enjuiciada para que en sede de instancia le otorgue la prestación.

Indica en sus argumentos, lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la compañera permanente, y a que, en la sentencia CC C-1035-2008, la que en los casos en que se presenta convivencia simultánea en los últimos 5 años previos al fallecimiento, ha precisado las diferencias del matrimonio y la unión marital de hecho.

## **X. CONSIDERACIONES**

En el presente proceso el juez de primera instancia declaró que la señora María Estefanía Herrera Fuya en su calidad de compañera permanente del causante Luis

Hernando Pacheco Niño era quien tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a la vez que le dio prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por el Departamento de Boyacá frente a la pretensión de la señora Ana Isabel Fuya Sanabria (cónyuge), en consecuencia absolvió al ente territorial de las pretensiones por ella solicitadas.

El Tribunal al resolver el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge supérstite, confirmó la negativa del *a quo*, y al desatar la consulta en favor del Departamento, revocó el beneficio que le fue otorgado a la compañera permanente, la decisión del juez *ad quem* fue recurrida en casación solo por la compañera permanente, aclaración que se torna necesaria, toda vez que la apelante quien no hizo uso del recurso de casación pretende utilizar su derecho a réplica para enjuiciar la sentencia confutada, aspirando a que la Sala case totalmente el proveído y le otorgue en instancia la prerrogativa deprecada, inconformidad que solo podría resolver la Corte como tribunal de casación en la eventualidad que hubiere hecho uso del recurso extraordinario, lo cual evidentemente no sucedió. No sobra memorar uno de los principios que de antaño ha explicado esta Corporación según el cual quien no protesta pudiéndolo hacer, se entiende que consiente (CSJ SL4074-2020).

Hecha las anteriores consideraciones previas, en lo que interesa a los cargos formulados, en el *sub examine* al conocer la sentencia de segunda instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, estaba el Tribunal habilitado para la revisión de todos los puntos del proceso que fueron

adversos al Departamento de Boyacá, es en esa dirección que al determinar si en efecto la compañera permanente acreditó los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fueron modificados por la Ley 797 de 2003, encontró probados los siguientes hechos, que no merecen discusión alguna, dado que la recurrente dirige los cargos por la vía jurídica: (i) al señor Luis Hernando Pacheco Niño se le reconoció una pensión de jubilación mediante Resolución n.º 0581 del 27 de abril de 1993; el pensionado falleció el 18 de julio de 2014; (ii) la recurrente María Estefanía Herrera convivió con el causante en condición de compañeros permanentes desde el año 1976 cuando compraron una casa en el barrio Nazaret hasta 1987 cuando su hijo terminó el bachillerato.

El estudio de la procedencia del derecho reclamado lo abordó el colegiado *«partiendo de la situación fáctica acreditada»*, por lo que no queda ninguna duda que no accedió al reconocimiento deprecado en favor de la que en vida fue compañera permanente del **pensionado** precisamente porque la convivencia de la pareja se extendió hasta 1987 y el deceso del difunto fue el 18 de julio de 2014, razón por la cual coligió que no cumplió con la convivencia requerida hasta el momento de su muerte.

Para revocar la decisión de primer grado el fallador se apartó de los argumentos del *a quo*, quien reconoció la prestación pensional alegando el derecho a la igualdad entre la compañera permanente y la cónyuge, aduciendo que si a esta última aun separada de hecho la norma permitía el reconocimiento de la prestación cuando demuestre haber

vivido 5 años en cualquier época, debía entenderse que la misma regla era aplicable a la compañera permanente, porque el artículo 48 de la CN no protege el vínculo formal sino la convivencia material.

Contrario a lo expuesto por el juez singular, la colegiatura de instancia explicó que no era de recibo equiparar las dos uniones, porque con ello se desconocía lo señalado en la sentencia CC C-336-2014, pronunciamiento del cual destaca que *«la norma no indica que deba garantizarse una pensión para cualquier clase de relación afectiva, sino aquellas determinadas por el Legislador»*, puesto que para efectos pensionales si existe una clara diferenciación entre el matrimonio y la unión marital de hecho que no permite trasladar a esta última el tratamiento jurídico otorgado por la ley al primero, por lo que resulta errado sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, de tal manera que por tratarse de dos situaciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica.

Fueron precisamente las razones expuestas por el Tribunal Constitucional las que llevaron al *ad quem* a concluir que el *a quo* no podía equiparar la condición de quien aspira a adquirir la sustitución pensional en virtud de haber ostentado la condición de compañera permanente, con la de la cónyuge con sociedad conyugal vigente pero separada de hecho, a quien se le permite reclamar una cuota parte de la pensión cuando no convivió los últimos 5 años con el *de cuius*.

Conforme se desprende de lo planteado en los cargos, la parte recurrente le atribuye al Tribunal la violación directa del artículo 13 literales a) y b) de la Ley 797 de 2003, por haberle exigido a la demandante *ad excludéndum* para acceder a la pensión de sobrevivientes: (i) el cumplimiento de dos requisitos no previstos en la norma, el primero, la conformación de su lazo natural con el causante con posterioridad al vínculo jurídico, y el segundo, la conformación de la sociedad patrimonial; (ii) la conformación de la unión marital con posterioridad al matrimonio, pues el derecho solo procede es primero el matrimonio sin disolución de sociedad conyugal y posterior la unión marital de hecho.

De lo expuesto en precedencia salta a la vista que la censura esgrime como razones de la revocatoria de la decisión que le fue favorable en primera instancia, las que no fueron soporte de la sentencia confutada, pues como ya se anotó lo que se sostiene en ella es que si el juez de primera instancia encontró probado que la censora convivió en calidad de compañera permanente con el señor Pacheco Niño hasta el año de 1987 y este falleció en el 2014, no podía ser destinataria del beneficio pensional porque en virtud al vínculo natural que la ató al finado, la convivencia debía perdurar hasta el momento del deceso, sin que se pudiera extender a ella la regla que opera para la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente, porque no son jurídicamente equiparables el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho.

No puede soslayarse que al margen que en las instancias no se encontró acreditada la convivencia de 5 años

anteriores a la muerte del señor Pacheco en cualquier tiempo con la cónyuge demandante, si existía una sociedad conyugal vigente entre ellos, aunque se encontraran separados de hecho, de allí que hubiera considerado el Tribunal que era aplicable lo previsto en el inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que reza:

[...] Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Sobre el particular se enseñó en la sentencia CSJ SL1476-2021, lo siguiente:

En torno a este punto, importa a la Corte destacar que si bien esta Sala en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha entendido que tanto la cónyuge como la compañera permanente deben cumplir con el requisito de convivencia hasta la muerte y por un lapso no inferior a 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento cuando ocurra la muerte del pensionado, en una interpretación armónica con el inciso 3 del literal b) *ibidem*, tratándose del evento del cónyuge separado de hecho, como es aquí el caso, ha precisado que la convivencia de los 5 años puede verificarse *en cualquier tiempo*. Esto, por cuanto el legislador, cuando se refiere a la posibilidad del cónyuge de acceder al beneficio prestacional periódico cuando medie «separación de hecho», naturalmente presupone que no hay vida en común de la pareja de casados al momento de la muerte.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala, el cónyuge con unión matrimonial vigente puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes, siempre que hubiere convivido con el pensionado causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. Criterio expuesto, entre muchas otras, en sentencia SL1869-2020, en la que se rememoró la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, que adoctrinó:

*El texto del artículo 13, literal b) inciso tercero de Ley 797 de 2003, que la recurrente denuncia como interpretada erróneamente es del siguiente tenor:*

[...]

Varios supuestos normativos contienen tal preceptiva, diferenciando la existencia de una convivencia simultánea, bajo el supuesto de que exista, en todo caso un tercero en la disputa pensional, sea este, compañera (o) permanente o la (el) cónyuge.

En efecto, bajo el entendimiento que le otorgó la sentencia C-1035 de 2008, que declaró la exequibilidad condicionada de la primera frase, si en los últimos 5 años antes del fallecimiento, la compañera (o) la (el) cónyuge mantuvieron una comunidad de vida, la pensión debe ser dividida entre aquellos, en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

Asimismo, **cuando no se halla presente la pluricitada convivencia simultánea**, pero el causante mantuvo una unión conyugal, precedida de una separación de hecho, la disposición expresamente consagra que es viable la reclamación de una cuota parte de la pensión por parte de la compañera (o) permanente, siempre que hubiere convivido con el causante por un lapso superior a 5 años, antes de su deceso, pero deja a salvo la cuota parte restante al cónyuge con quien existía una sociedad vigente.

Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.

**Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado o afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.**

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la

*solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. (Subraya la Sala).*

En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes **siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época**, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Por lo demás, conviene precisar que **lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial**, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.

Ahora, en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Sala varió la posición que venía siendo reiterada desde la sentencia CSJ SL32393, 20 may. 2008, relacionada con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues se precisó que este prevé la convivencia mínima para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por **muerte del pensionado**, no por la del afiliado. Se dijo en el primer proveído citado, lo siguiente:

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, *in dubio pro operario*, esto es, que la convivencia mínima de cinco

(5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **solo es exigible en caso de muerte del pensionado.**

Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CN ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, **el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación**, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

Siguiendo lo dicho, es claro que no fueron acreditadas las exigencias ya aludidas, teniendo en cuenta que el señor Luis Hernando Pacheco Niño, al momento de su muerte ostentaba la condición de pensionado y no de afiliado, por lo que, al no estar demostrados los errores atribuidos por la censura al Tribunal con el carácter de manifiestos que conduzcan al quiebre de la decisión, los cargos no prosperan.

Sin costas en el recurso extraordinario toda vez que técnicamente no se presentó oposición por parte de la cónyuge demandante en este proceso.

## XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANA ISABEL FUYA SANABRIA** y **MARÍA ESTEFANÍA HERRERA FUYA**, como interveniente, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA**, en calidad de administrador del **FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Costas como se dijo en la parte considerativa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

*Fa unalus*  
ANA MARIA MUÑOZ SEGURA

*OMAR R.O.*  
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

*Giovanni*  
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 23.255.152

HERRERA FUYA

APELLIDOS

MARIA ESTEFANIA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1930  
MOTAVITA  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.40

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

17-NOV-1960 TUNJA

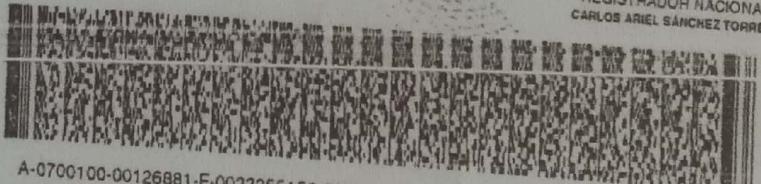
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0700100-00126881-F-0023255152-20081112

0005816029A 1

6780008259



ESTA ES UNA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE SE GUARDA EN EL ESTADO DE VENEZUELA

## CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - TUNJA - NIT. 91800.213

Formulario para INSCRIPCION DEL TRABAJADOR con derecho a Subsidio Familiar.

Fondo Rotatorio Impreso Diciembre Tunja 1971

- 1) Razón Social de la Empresa o nombre del patrono Industria Licorera de Boyaca
- 2) Nombre del Trabajador: LUIS HERNANDO PACHECO NIÑO
- 3) Dirección del Trabajador: Ciudad: Tunja Calle 7 No. 21-13 (Vereda)
- 4) Sexo MASCULINO 5) Cédula de Ciudadanía Número 61742.078 Expedida en Tunja
- 6) Estado Civil Soltero 7) Fecha de nacimiento: 28 de Julio de 1938  
Casado, Viudo, Soltero
- 8) Sueldo Total: en la Empresa que solicita esta inscripción incluyendo:  
Alimentación, horas extras, comisiones, porcentajes etc. . . . . \$ 1.215.00  
En otras Empresas o Patrones . . . . . \$  
TOTAL MENSUAL que devenga . . . . . \$ 1.215.00
- 9) Indicar otras Empresas o Patrones con quienes trabaja actualmente \_\_\_\_\_  
Nombre y Ciudades
- 10) Empresa por la cual recibía subsidio anteriormente: \_\_\_\_\_ hasta 19
- 11) Fecha de ingreso a la Empresa que solicita esta inscripción 16 de Agosto de 1971
- 12) Cargo que desempeña: Obra
- 13) Datos sobre la esposa (o esposo) nombre Estefanía Herrera F. dónde trabaja? no  
Recibe subsidio? no en qué Caja? \_\_\_\_\_  
Nombre y Dirección

## DATOS SOBRE LOS HIJOS POR LOS CUALES SE SOLICITA EL SUBSIDIO

Apellidos	NOMBRES DE LOS HIJOS (Anótese únicamente los que viven)	Sexo M. o F.	FECHA DE NACIMIENTO			Estudiante	(Déjese en Blanco)
			Día	Mes	Año		
1 Pacheco Herrera Pedro Vicente		M	10	XII	/65	no	
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
							<b>RECIBIDO</b>

Declaración Jurada del Trabajador: Bajo la gravedad del Juramento declaro que este informe ha sido examinado por mí que todos los datos que a mí se refieren son exactos. Autorizo pagar a mi esposa o compañera el subsidio en caso necesario.

Yo, Bo., *Luis Hernando Pacheco Niño*  
INDUSTRIA LICORERA  
DE BOYACA  
FACCIÓN PERSONAL  
Firma y Sello de la Empresa o Patrono

*Luis Hernando Pacheco Niño*  
Firma del Trabajador

Tunja, 3 de Marzo de 1972  
Lugar y Fecha

## LEA CUIDADOSAMENTE ESTAS INSTRUCCIONES:

Con esta inscripción deben acompañarse: Partida de Matrimonio del trabajador, o escritura de reconocimiento de los hijos naturales; Acta Civil de Nacimiento de cada uno de los hijos por los cuales se solicita subsidio y Certificado de Escolaridad, expedido por el establecimiento donde estudian los hijos con edad entre 14 y 18 años. No se aceptan documentos con enmendaduras.

Las Mujeres Casadas que soliciten subsidio, deben comprobar, además, que sostiene ECONOMICAMENTE, a los hijos mediante dos declaraciones ante un juez (una de las cuales debe ser del esposo), LOS HOMBRES SOLTEROS, padres de hijos naturales, deben comprobar la dependencia económica de tales hijos, igualmente con dos declaraciones juramentadas.

Toda documentación completa que sea presentada antes del día 10 tiene derecho a percibir subsidio por el mes inmediatamente anterior.

El patrono debe averiguar precisamente sobre la veracidad de los datos, arriba detallados, asimismo sobre que los hijos mencionados están vivos y depende económicamente del trabajador, es decir, que viven en el hogar de éste y no ganan independientemente sueldo superior al valor mensual del Subsidio. Por los hijos muertos no se debe cobrar.

Tienen derecho a Subsidio los trabajadores Permanentes o sean aquellos con dos o más meses continuos de servicios al Patrono que hace esta solicitud. Tales meses son de calendario y no tienen en cuenta fracciones. Durante esos meses no se tiene derecho a subsidio. Este se paga desde el mes en que se presenta la documentación completa.

El pago del Subsidio Familiar se hace por cheques, los cuales se remiten por conducto del patrono o Empresa para entregarlos al interesado. El pago puntual de las cuotas por parte de la Empresa o Patrono (antes del 10 de cada mes) influye consecuentemente en el pago del subsidio a los beneficiarios.

SERVICIO SOCIAL Tel. 39-66

GOBERNACION DE BOYACA  
ARCHIVO GENERAL DEL DEPTO.  
"JORGE PALACIOS PRECIADO"

09 DIC 2021

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO  
AUTENTICADO



Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - REPARTO  
SALA DE CASACION PENAL SEDE TUTELA  
E.S.D.**

REFERENCIA: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL FALLO DE  
CASACION**

RADICADO INTERNO **2018 – 80325**

ACCIONANTE **MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA**

ACCIONANDO **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION  
LABORAL SALA DE DESCONGESTION No 4 y TRIBUNAL  
SUPERIOR DE TUNJA SALA LABORAL SEDE DE CONSULTA**

Respetada Doctora

**MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA**, mayor de edad y vecina de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía 23.255.152 expedida en Tunja, manifiesto que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Dra. **DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 33.376.051 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 274.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure, tramite y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA**, contra la **PROVIDENCIA JUDICIAL** del Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (2021) ejecutoriado dieciséis (16) de junio de 2021, EDICTO diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No 4, encontrándome dentro del término legal, y en contra de la **SL2218-2021, Radicación n.º 80325, Acta 016**

Mi apoderada queda facultada para interponer recursos, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y en general todas las demás facultades legales para el cabal desempeño del presente mandato

Sírvase señores(as) Magistrados (as), por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

**MARIA ESTEFANIA HERRERA FUYA**  
C.C. No 23.255.152 de Tunja

Acepto,

**DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO**  
CC No 33.376.051 Expedida en Tunja  
T.P. No 274.847 del C.S de la J.